



Resolución Viceministerial

Nro. 218-2018-VMPCIC-MC

Lima, **21 NOV. 2018**

VISTO, el recurso de apelación presentado por el señor Juan Leonidas Samaniego Mollinedo contra la Resolución Directoral N° 1077-2018-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, el señor Juan Leonidas Samaniego Mollinedo (en adelante, el administrado), solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco), la autorización del proyecto de evaluación arqueológica-PEA, para el proyecto denominado "Ampliación ITMP" distrito Machupichu, provincia Urubamba, departamento del Cusco;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1077-2018-DDC-CUS/MC de fecha 16 de agosto de 2018 se declaró improcedente la solicitud de autorización para la ejecución del proyecto de evaluación arqueológica "Ampliación ITMP" distrito Machupichu, provincia Urubamba, departamento del Cusco;

Que, con fecha 6 de setiembre de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1077-2018-DDC-CUS/MC, señalando que: i) la DDC Cusco no le notificó las observaciones advertidas a su solicitud de autorización para la ejecución del proyecto de evaluación arqueológica "Ampliación ITMP" por medio del Informe N° 010-2017-WAJ-CCIA-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, así como tampoco le fueron notificadas las observaciones realizadas con el Informe N° SS-008-2018-MGB/DSPM/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial; ii) no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de improcedencia que refiere el artículo 14 del RIA; y iii) no se ha seguido un procedimiento regular;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 218 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 219 del mismo texto normativo establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás



requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante RIA), que se regulan las Intervenciones Arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, en ese sentido, el artículo 10 del RIA, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del RIA, los proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada. Pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, estas intervenciones tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural y comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, al interior del área materia de evaluación para definir la presencia de monumentos prehispánicos e históricos, así como su potencial arqueológico; por lo que, de confirmarse esta presencia, se procederá a registrarlos, determinando su extensión mediante la delimitación, señalización y demarcación física;

Que, siendo esto así, debe entenderse que la naturaleza de este tipo de intervenciones arqueológicas es la evaluación de un área determinada, mediante trabajos permitidos conforme a ley (reconocimiento con excavaciones restringidas), con la finalidad de definir la existencia de vestigios arqueológicos, respecto de los cuales corresponderá su registro, delimitación, señalización y demarcación física;

Que, en relación a la solicitud de autorización de un proyecto de evaluación arqueológica, el artículo 56 del RIA, establece que si durante la calificación el expediente fuera observado se pondrá en conocimiento del administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones, periodo durante el cual el acto procesal quedará suspendido. De no





Resolución Viceministerial

Nro. 218-2018-VMPCIC-MC

subsanan las observaciones, el expediente será declarado en abandono; precisándose que el artículo 200 del TUO de la LPAG señala que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido, que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento, debiendo comunicarse dicha resolución a las partes y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes;

Que, en el presente caso se aprecia que la Resolución Directoral N° 1077-2018-DDC-CUS/MC de fecha 16 de agosto de 2018, se encuentra sustentada entre otros, en el Informe N° 010-2017-WAJ-CCIA-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de la DDC Cusco y el Informe N° SS-008-2018-MGB/DSPM/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial; que refieren observaciones a la solicitud de autorización de ejecución del proyecto de evaluación arqueológica para el proyecto denominado "Ampliación ITMP" distrito Machupicchu, provincia Urubamba, departamento de Cusco, las que no fueron notificadas al administrado para su correspondiente atención de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente;

Que, en relación a los argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así también, el numeral 2 dispone que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, siendo esto así, con la emisión de la Resolución Directoral N° 1077-2018-DDC-CUS/MC se ha incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse contravenido lo dispuesto por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; así como, no haber seguido el procedimiento regular para su emisión;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;



Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Leonidas Samaniego Mollinedo y en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 1077-2018-DDC-CUS/MC del 16 agosto de 2018 emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se notifique el Informe N° 010-2017-WAJ-CCIA-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cultura y el Informe N° SS-008-2018-MGB/DSPM/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial, a fin de que el señor Juan Leonidas Samaniego Mollinedo tome conocimiento de las observaciones advertidas a su solicitud de autorización de ejecución del proyecto de evaluación arqueológica para el proyecto denominado "Ampliación ITMP" distrito Machupicchu, provincia Urubamba, departamento de Cusco y se prosiga de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Juan Leonidas Samaniego Mollinedo y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales